

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*Proceso: Disolución y Liquidación de
Sociedad Comercial de hecho.
Demandante: Paula Andrea Romero Loaiza.
Demandado: Paola Andrea Padilla Padilla, como
heredera determina y los herederos
indeterminados de Humberto Padilla
Anzola.*

*Radicación: 110013103013201500635-00
Asunto: Sentencia*

Agotadas las etapas procesales pertinentes procede el Despacho a emitir la decisión que defina la instancia dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La señora Paula Andrea Romero Loaiza, obrando por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda declarativa en contra de Paola Andrea Padilla Padilla, como heredera determina y los herederos indeterminados de Humberto Padilla Anzola, para que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA. - Que se declare que desde el día 17 de enero de 2001, entre los señores PAULA ANDREA ROMERO LOAIZA y HUMBERTO PADILLA ANZOLA (Q.E.P.D.) mayores de edad y vecinos de esta ciudad, se formó de hecho una sociedad, cuyo domicilio fue establecido en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDA. - Que se declare disuelta la sociedad comercial de hecho anteriormente señalada, por haberlo pedido así la socia Paula Andrea Romero Loaiza, en atención al fallecimiento de su compañero permanente Humberto Padilla Anzola, el día 24 de octubre de 2014.

TERCERA. - Que se decrete la liquidación judicial de la sociedad de hecho, y se pague a cada uno de sus socios la participación que en su favor resulte de ella.

CUARTA. – Ordenar la inscripción de la sentencia en los bienes adquiridos por la sociedad de hecho y la publicación de la parte resolutive, por una vez, en el periódico de mayor circulación de esta ciudad, lugar de su domicilio social.

Las anteriores pretensiones tienen como fundamento los siguientes hechos:

1o.) Que la demandante contrajo matrimonio con el señor RODOLFO QUINTERO PEREA, el día 14 de marzo de 1999, separándose de cuerpos desde el día 12 de diciembre de 1999, sin efectuar trámites de divorcio y realizando únicamente la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada, el día 5 de julio de 2013 por medio de escritura pública No. 03307 del 5 de julio de 2013 de la Notaría 32 del Círculo de Bogotá.

2o.) Que la señora Paula Andrea Romero Loaiza convivió como compañera permanente con el señor Humberto Padilla Anzola desde el 17 de enero de 2001 hasta el 24 de octubre de 2014, fecha de su fallecimiento, con el fin de socorrerse mutuamente y formar una comunidad de vida y de esta unión nació el menor Juan Sebastián Padilla Romero quien cuenta con 8 años de edad.

3o.) Que de la convivencia surgida entre la demandante y Humberto Padilla Anzola, se formó de hecho una sociedad cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá y objeto principal ha consistido en la comercialización de la materia prima para la elaboración de tamales, siendo estos, hoja, pollo, tocino, costilla de cerdo y arroz.

4o.) Que con la ejecución de su objeto social, la sociedad ha adquirido bienes y contraído obligaciones y como no constituye una persona jurídica, los bienes y obligaciones adquiridas, en nombre y para la empresa social, se entienden adquiridos y contraídos en su orden, en favor y a cargo de todos y cada uno de los socios de hecho, aunque ocasionalmente pueda aparecer como titular o responsable de ellos uno o varios socios de la misma sociedad de hecho, tal y como

ocurrió en el presente caso, ya que el activo de la sociedad de la cual se pretende su declaración están en cabeza del señor Humberto Padilla Anzola.

5o.) Que los negocios celebrados a nombre de todos o algunos de los socios que integran la sociedad, fueron efectuados con patrimonio social, la sociedad ha llevado la contabilidad de sus negocios a través de documentos informales, situación propia de la constitución de la sociedad de hecho, “nacida por los compañeros permanentes”.

6o.) Que la sociedad ha presentado oportunamente, desde su iniciación, las declaraciones de renta y patrimonio por los años gravables respectivos ante la administración de impuestos nacionales, declaraciones realizadas por el señor Humberto Padilla Anzola y Paula Andrea Romero Loaiza.

7o.) Que el patrimonio social formado por los aportes iniciales de sus socios, la reinversión progresiva de las utilidades y la valorización de los bienes adquiridos en cuantía y condiciones indicadas en los balances, pertenecen por partes iguales a cada uno de sus socios.

8o.) Que de conformidad con el artículo 505 del Código de Comercio ‘cada uno de los asociados podrán pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad de hecho y que se liquide y pague su participación en ella y los demás asociados están obligados a proceder a dicha liquidación’ y el artículo 627 del Código de Procedimiento Civil señala el procedimiento para esta disolución y liquidación.

9o.) Que el señor Humberto Padilla Anzola falleció en Bogotá el 24 de octubre de 2014 y ante el Juzgado 6° de Familia de Descongestión de Bogotá, se adelantó el trámite de la sucesión, en donde se ha reconocido a sus hijos PAOLA PADILLA PADILLA y JUAN SEBASTIÁN PADILLA ROMERO.

TRAMITE PROCESAL

Por medio de providencia del 30 de noviembre de 2015 se admitió la demanda, de ella y sus anexos se ordenó correr traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Notificados los demandados la señora **Paola Andrea Padilla Padilla**, contestó la demanda fuera de término por lo que no se tuvo en cuenta, conforme a la providencia de 7 de febrero de 2019, mismo día en que se admitió al reforma de la demanda (folios 432 y 433), a su turno el Curador Ad-litem del menos y de los herederos indeterminados del señor Humberto Padilla Anzola fue notificado del auto admisorio de la demanda y dentro del término del traslado la contesto, sin hacer oposición a las pretensiones, negándose a contestar expresamente los hechos del libelo, y proponiendo la excepción genérica.

Trabada la relación jurídica procesal, se señaló fecha para la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el 19 de junio de 2019 (fl. 442) y en donde se recibió el interrogatorio de parte al demandante, se hizo control de legalidad y se decretaron las pruebas solicitadas, entre ellas los testimonios de MIRIAM MELÉNDEZ SILVA, BLANCA INÉS VERGARA, MARÍA FLORALBA MARTÍNEZ, LUIS ANTONIO BERMÚDEZ MARTÍNEZ, IGNACIA PÉREZ VALDERRAMA, GRISELDA CORTES MORALES, MARY NANCY PAREDES MORALES MORALES, GUSTAVO ADOLFO FLÓREZ RODRÍGUEZ, MERCEDES ANZOLA DE MEDINA, OTONIEL PARDA YARA, DOMINGO ROMERO y MARÍA DE JESÚS LOAIZA DE ROMERO, igualmente se decretó la prueba trasladada solicitada y los testimonios de AMINTA PADILLA, YURI PAOLA CARREÑO PACHECO, CENELI BEDOYA, LUZ MERY ÁLVAREZ, LIZZY GONZÁLEZ, GLADYS ÁLVAREZ, CRISTIAN CAMILO AMAYA ARCILA, CAMILO ANDRÉS MARTÍNEZ AMAYA y ÁLVARO ANDRÉS HUÉRFANO ÁLVAREZ.

En diligencia 10 de marzo de 2021, se practicaron las pruebas decretadas, y una vez finiquitada esta etapa se dispuso correr traslado para presentar los alegatos de conclusión, derecho del cual hicieron uso la apoderada de la demandante y el Curador, como quiera que la parte demandada, ni los testigos como tampoco su apoderado asistieron a la audiencia.

CONSIDERACIONES

En cuanto respecta a los llamados presupuestos procesales no existe reparo de ninguna índole, como quiera que los mismos se encuentran satisfechos dentro del presente proceso, tampoco se

avizora actuación alguna que pueda dar lugar a decretar nulidad, por lo tanto, esta instancia finalizará con un pronunciamiento sobre el mérito de la controversia jurídica planteada.

De conformidad con los hechos que sirven de fundamento a la demanda, trata la presente acción de la declaratoria de la existencia de una sociedad comercial entre la demandante y el señor Humberto Padilla Anzola, que se ordene su disolución y, por consiguiente, se disponga su liquidación correspondiente.

Como quiera que estamos frente a una sociedad de hecho o también llamada sociedad irregular, contrario a lo que sucede con la sociedad regular, que la prueba de su existencia ha de producirse con el certificado expedido por la Cámara de Comercio previsto en el artículo 117 del Código de Comercio, certificado que entre otras cosas supone el otorgamiento de la escritura social y su correspondiente registro en la Cámara; en la sociedad irregular, en cambio, su prueba es libre o *"por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley"*, como se encuentra consagrado en el artículo 498 del C. de Co., ya que ella surge a la vida jurídica sin el cumplimiento completo de las formalidades propias de la formación de una sociedad regular.

En primer lugar, debe el Juzgado indagar, de conformidad con las pruebas regular y oportunamente allegadas y practicadas en el proceso, si existe o no la pretendida sociedad comercial entre la señora Paula Andrea Romero Loaiza quien funge como demandante y el señor Humberto Pailla Anzola, quien falleció en esta ciudad, y, para tal fin, se permite citar y transcribir al Tratadista Comercial Gabino Pinzón quien en su Libro Sociedades Comercial Volumen II, página 301 dice sobre punto lo siguiente:

"Respecto de la prueba de la sociedad irregular hay que insistir en la importancia que tienen los elementos esenciales del contrato social, especialmente cuando no se dispone de una prueba completa del contrato mismo, como en el caso examinado del otorgamiento de escritura pública no inscrita en el registro público del comercio, igual para estos efectos al de otorgamiento de documento privado que sea reconocido o aceptado por los socios de hecho y en el cual se hagan constar las bases principales del contrato, por lo menos. Porque a falta de esta clase de documentos probatorios, debe probarse la existencia de

la sociedad irregular probando la concurrencia de tales elementos, esto es, la existencia de un aporte o contribución de los distintos socios de hecho, no con cualquier fin o propósito distinto del de obtener una utilidad repartible entre ellos. Probados estos dos hechos debe entenderse probada la sociedad entre los socios, porque se trata de hechos necesariamente indiciadores de una relación de sociedad entre las personas que los producen en el mundo de los negocios.". (Se ha subrayado)

De conformidad con lo dicho, es preciso anotar que para que se pueda predicar la existencia de una sociedad irregular o de hecho, es menester que concurren los elementos necesarios del contrato de sociedad, es decir, un acuerdo de voluntades entre dos o más personas destinado a producir obligaciones. Lo anterior ya que la sociedad, de hecho, o de derecho, siempre se ha venido considerando como *"un contrato por el que dos o más personas estipulan poner un capital y otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación"* (inciso primero del artículo 2079 del Código Civil).

En este orden de ideas, retomando lo dicho, el Juzgado acomete el estudio y análisis de las pruebas regular y oportunamente allegadas y practicadas en el proceso, a fin de determinar si en el caso que ocupa la atención del Despacho, se hallan satisfechos los dos elementos esenciales que supone el contrato de sociedad, a saber: 1) El Aporte de los socios, y 2) El propósito de repartirse entre ellos las utilidades o las pérdidas que la explotación de las cosas aportadas produzca, es conocido este segundo elemento como la *affectio societatis*.

Afirma la demandante, en los hechos relacionados con la presunta sociedad de hecho, que ella *"... señora PAULA ANDREA ROMERO LOAIZA, convivo (sic) como compañera permanente con el señor HUMBERTO PADILLA ANZOLA (Q.E.P.D.) desde el día 17 de Enero (sic) de 2001 hasta el día 24 de Octubre (sic) de 2014 (fecha en que falleció el señor Padilla Anzola), con el fin de socorrerse mutuamente y formar una comunidad de vida".* Agrega que: *"... la unión marital conformada por los señores PAULA ANDREA ROMERO LOAIZA y el señor HUMBERTO PADILLA ANZOLA, nació el menor JUAN SEBASTIÁN PADILLA ROMERO..."* adicionalmente afirma que: *"... habida cuenta*

de la convivencia surgida entre los señores se formó una sociedad, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá y cuyo objeto social ha consistido en la comercialización de materia prima para la elaboración de tamales, siendo estos hoja, pollo, tocino, costilla de cerdo y arroz”

De entrada, debe decirse que según la misma demandante entre ella y el señor Humberto Padilla Anzola, existió una unión marital de hecho que se inició en enero de 2001 y permaneció hasta la muerte del segundo, ocurrida en febrero de 2014. En consecuencia, esta clase de situación jurídica se encuentra regulada por la ley 54 de 1990, (diciembre 28), por medio de la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, señalando dentro de su articulado que *Artículo 3°. El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Parágrafo. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”*

En este orden de ideas, estando aceptado por la actora, la existencia de una unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, no es posible derivar de esta misma relación una sociedad comercial de hecho como quiera que la ley definió claramente los requisitos para la existencia, disolución y liquidación de la primera, al indicar que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece en por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Ahor bien, si es cierto, como lo confiesa la señora Paula Andrea Romero Loaiza, en los hechos de su libelo, que existió una sociedad patrimonial entre compañeros permanente que tuvo vigencia desde enero de 2001 hasta octubre de 2014, *“Con el fin de socorrerse mutuamente y formar una comunidad de vida”,* además, reafirma que *“... de la convivencia surgida entre los señores Paula Andrea ... y Humberto se formó una sociedad, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá y cuyo objeto social ha consistido en la comercialización de materia prima para la elaboración de tamales, siendo estos hoja, pollo, tocino, costilla de cerdo y arroz”,* no se entiende la razón por la cual se

pretende que se declare otra sociedad paralela a la regulada por la ley 54 de 1990.

No obstante, solo en gracia de discusión, tampoco aparece prueba de que se haya conformado la sociedad comercial de hecho entre la señora Paula Andrea y el señor Humberto, teniendo en cuenta que en parte alguna se enuncian hechos que permitan conocer la intención inequívoca de querer conformar una sociedad, ni siquiera se menciona cual fue el capital o aporte inicial de cada socio o en que consistió el aporte de cada uno si no fue en dinero, es decir, no se narran hechos que permitan establecer el contrato que rige esta clase de sociedades, *“el que dos o más personas estipulan poner un capital y otros efectos en común, con el objeto de repartirse entre sí las ganancias o pérdidas que resulten de la especulación”*.

Adicionalmente no existe evidencia de que se hayan cumplidos los presupuestos o requisitos sustanciales para que haya nacido dicha sociedad, como son los dos elementos esenciales que supone el contrato de sociedad, a saber: 1) *El Aporte de los socios, y 2) El propósito de repartirse entre ellos las utilidades o las pérdidas que la explotación de las cosas aportadas produzca, es conocido este segundo elemento como la affectio societatis*.

De las pruebas no encuentra el Despacho que los hechos señalados en el libelo introductorio se encuentren respaldados en el plenario. En efecto, no está probado que la demandante haya aportado alguna suma de dinero, además, que no indica si ello fue cierto, solo dice que convivió con el señor Padilla como compañeros permanentes, así mismo, no existe probanza de que hayan tenido la intención de conformar una sociedad comercial, diferente a la sociedad patrimonial conformada por el hecho de la unión marital que entre se formó desde el año 2001. Los documentos aportados, los cuales, en su gran mayoría tienen fecha muy cercana a la muerte del señor Padilla, son facturas de compra de insumos, pero no dicen nada relacionado con una eventual sociedad comercial, lo mismo ocurre con las fotografías todas muestran o evidencia una relación familiar, pero no comercial, también están los documentos referidos a los problemas familiares, el maltrato, etc.

En el interrogatorio de parte rendido por la demandante, manifestó en su presentación que la demandada Paola es la hija de su

compañero permanente, quien falleció en octubre de 2014, que contrajo matrimonio y luego disolvió y liquidó la sociedad conyugal en el año 2013, inició una relación sentimental con el señor Humberto Padilla Anzola, en el año 2001 la cual permaneció hasta su muerte ocurrida en octubre de 2014, que él trabajaba vendiendo hoja para tamal y como ella tenía cierta clientela y él tenía el código de Mac-pollo para que le vendieran a un precio más económico, ella su hermano con el señor Humberto formaron una sociedad, cada uno puso una plata. Reitera que ellos eran pareja y cuando el hermano se retiró decidieron comprar una casa, que la razón por la cual instauró la presente demanda fue porque Paola, hija de Humberto en la sucesión quería quedarse con todo el patrimonio. Respecto de la contabilidad manifestó que se hacía semanal y de manera informal o manual, la sociedad Distribuidora, no recuerda desde que fecha comenzaron a facturar, que nunca se le informó a la DIAN sobre la sociedad, Romero es de su hermano David, no supo explicar en qué momento se diferenció la relación de pareja con la relación comercial.

El Despacho la fijar el litigio, para efectos de determinar si existió la sociedad comercial de hecho, cuya declaratoria se depreca, señaló que de conformidad con las pruebas debía indagarse los siguientes puntos: si existió ánimo de conformar una sociedad; si hubo participación de las utilidades; si hubo registro de libros de contabilidad, actas de socios o accionistas y si en realidad hubo separación patrimonial diferente al patrimonio de las personas naturales.

Se recibieron los testimonios de los señores IGNACIA PÉREZ VALDERRAMA, GRISELDA CORTES MORALES, MARÍA DE JESÚS LOAIZA, BLANCA INÉS VERGARA, ANDRÉS GIOVANNI MORALES, (la parte actora desistió de la practica de los otros testimonios), pero de sus dichos tampoco se puede concluir que existió la mentada sociedad comercial de hechos, amén de que no explican de manera clara las circunstancias de modo tiempo y lugar en que haya nacido o permanecido la sociedad, algunos son únicamente de oída y otros refieren expresamente que la demandante algunas veces cobraba facturas y otras el señor Padilla, afirman que formaron una empresa de pollo, los vieron trabajando juntos, que hicieron préstamo para la hipoteca, que no conocen otro socio, la señora Griselda les vendió plástico pero respecto de la eventual sociedad, señala que era una relación como pareja, que Humberto nunca le puso problema para

pagar las facturas. María de Jesús (Madre de la demandante) dice ser empleada de su hija, que les arrendó un local, Blanca Inés, que les compró pollo, le compraba hoja a Paola, en el Local de Paloquemao, Paola le contó que habían comprado una vivienda para colocar cuartos fríos, se llamaba Romero y Compañía, que Paola le comentó que David se había retirado, ellos tenía la mentalidad de comprar y por eso consiguieron otra casa, fue una vez al Carmelo. Claramente se aprecia que ninguno de los declarantes atina a señalar cuando realmente se conformó la sociedad de hecho, cuál fue el aporte de cada uno de los socios, tampoco señalaron si hubo participación de las utilidades; si hubo registro de libros de contabilidad, actas de socios o accionistas y si en realidad hubo separación patrimonial diferente al patrimonio de las personas naturales, de la unión marital entre compañeros permanentes. Así que de sus versiones solo se aprecia que mantuvieron una relación sentimental, pero no que se haya tratado de formar una sociedad para la venta de productos para elaborar tamales, tampoco se pudo determinar la existencia de esa contabilidad de la sociedad.

En cuanto al segundo elemento, esto es, el llamado *affectio societatis* tampoco aparece evidencia en el expediente. Es claro para el Despacho que los señores Paula Andrea Romero Loaiza y Humberto Padilla Anzola (q.e.p.d) mantuvieron una relación sentimental y afectuosa, por lo mismo, esta relación permitió que se confundieran las labores comerciales, pero ante la ausencia de la contabilidad no es posible determinar si todo ello fue con la verdadera intención de crear una sociedad comercial.

En conclusión no se han demostrado los elementos necesarios para la existencia de una sociedad irregular, solamente se probó, con los interrogatorios de parte y con los documentos que obran al expediente, que entre la demandante y el señor Humberto Padilla Anzola, fallecido en octubre de 2014, existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pero ante la falta de prueba de la existencia de la sociedad comercial de hecho, mismo, (no contabilidad, no testimonios de su funcionamiento, no cuentas, etc,) no encuentran evidencia los elementos necesarios para declarar la existencia de una sociedad de hecho, según quedaron consignados.

En anteriores condiciones, no encuentran prosperidad las pretensiones de la demanda y en consecuencia, serán denegadas, con la consiguiente condena en costas a la parte demandante.

D E C I S I O N

En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, el **Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1º) **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas.
- 2º) **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Liquídense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$1'000.000.00.
- 3º.) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
- 4º.) Archívese el expediente. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
